

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A lo largo de las últimas décadas, el sector servicios ha ido ganando importancia en la economía española, al igual que en la de otros países desarrollados, hasta convertirse en el más importante en términos económicos y de empleo y en el principal motor del crecimiento.

Dentro del sector servicios destaca el segmento de los servicios profesionales, por su particular imbricación con el conjunto del sector productivo, su especial intensidad en empleo cualificado y su impacto en los servicios de calidad a las empresas.

En efecto, cabe recordar que el sector de los servicios profesionales en España genera cerca del 9 por ciento del PIB, representando en torno al 6 por ciento del empleo total y el 30 por ciento del empleo universitario. Se trata, por tanto, de un sector intensivo en mano de obra cualificada.

Su indudable peso económico, junto a la especial incidencia que tienen algunos de estos servicios en los derechos e intereses de los ciudadanos cuando son sus destinatarios, justifican que los servicios profesionales deban contar con un marco regulador específico y no sea aplicable el general del sector servicios. Dicho marco deberá garantizar el interés general de la forma menos restrictiva posible para el acceso y ejercicio de las profesiones, con el consiguiente efecto positivo en términos de productividad, competencia y asignación eficiente de recursos.

Pues bien, es un hecho indiscutible que la regulación actual de los servicios profesionales en nuestro país es susceptible de mejora. La ausencia de una ley que estableciera un marco general de los servicios profesionales ha llevado a una copiosa regulación, fragmentaria, obsoleta, excesiva y que no ha evitado la conflictividad entre profesionales.

Ante este panorama resulta imprescindible un nuevo marco normativo que aclare el confuso mapa regulatorio, lo actualice, revisando y derogando la normativa que ya no se corresponde con la realidad actual de la economía y las profesiones y simplifique la regulación de los servicios profesionales.

Por otro lado, la profundidad de la crisis actual y las incertidumbres sobre el ritmo de la recuperación hacen aún más urgente aplicar aquellas reformas que, como la de servicios profesionales, se traducirán en un crecimiento del empleo y del PIB potencial, dado que constituyen un importante activo para otros sectores de la economía.

Así lo han entendido diversos organismos internacionales, como la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Fondo Monetario Internacional o la Unión Europea, que vienen recomendando desde hace algún tiempo una reforma profunda de la regulación de los servicios profesionales en nuestro país, como vía para garantizar incrementos de competitividad y crecimiento.

Pues bien, el nuevo marco normativo que esta ley establece, dando además cumplimiento al mandato del artículo 36 de la Constitución española, se basa en los principios de buena regulación económica, por lo que parte del principio de libre acceso a las actividades profesionales, restringiendo las limitaciones a casos justificados por razones de interés general. De este modo, se busca el equilibrio entre, por una parte, las restricciones precisas para garantizar la confianza indispensable de los destinatarios de los servicios profesionales en la calidad de lo que reciben, así como su protección y seguridad y, por otra, las libertades necesarias para favorecer el desarrollo de la actividad.

Es evidente la estrecha relación que existe entre los Colegios y el ejercicio profesional; razón por la cual se ha considerado conveniente la regulación conjunta en una misma norma de ambas materias. Conviene no olvidar, por otra parte, que la actual regulación de los Colegios Profesionales data de 1974 y que ha sido sometida desde entonces a considerables reformas, en especial, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior - a través de la reforma de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio - por lo que resultaba conveniente el establecimiento de un nuevo régimen jurídico plenamente actualizado, que corrija el confuso mapa colegial existente.

En efecto, actualmente existen Colegios Profesionales de colegiación obligatoria, voluntaria, que recaen sobre actividades profesionales reguladas, tituladas o libres, sin que obedezcan a unos criterios racionales de regulación. Así, conviven Colegios de actividades profesionales libres que no requieren ninguna cualificación, Colegios que se refieren a actividades reservadas pero que no requieren de un título de educación superior (requieren otro tipo de cualificación), y Colegios que se refieren a actividades profesionales tituladas. A lo anterior se une la necesidad de dar solución a ciertos problemas derivados de la evolución del modelo organizativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, no contemplados en la norma básica de 1974, y su relación con los Consejos Generales.

Esta Ley de Servicios y Colegios Profesionales forma parte de las reformas estructurales recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, lanzada en septiembre de 2012 y actualizada en abril de 2013, que tiene por objetivo aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos. En este sentido esta ley debe considerarse complementaria a otras recientes reformas estructurales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que ambas tienen como objetivo la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica. Esta ley, en concreto, aplica dichos principios al sector de los servicios profesionales y a las

restricciones al acceso basadas en la cualificación.

II

La ley consta de cincuenta y cuatro artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, catorce disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y doce disposiciones finales.

El título preliminar señala el objeto, ámbito de aplicación y definiciones básicas. En particular se define lo que se entiende por conflicto de intereses y razón de interés general a efectos de esta ley.

El capítulo I del título I, con el objetivo de fijar un marco regulador para los servicios profesionales, establece el principio general del nuevo marco regulador, esto es, el de libertad de acceso y libertad de ejercicio de toda actividad profesional y profesión. Este principio viene acompañado por el de igualdad de trato y no discriminación y por el de eficacia en todo el territorio nacional, que reconoce la capacidad de los profesionales con independencia de dónde se haya accedido a la actividad profesional.

En lo que se refiere al acceso, en el capítulo II de este título I se fija un marco ordenado en el que las restricciones sólo puedan establecerse por ley cuando se justifique por razones de interés general y resulte proporcionado; y ello para evitar la proliferación de barreras de entrada poco justificadas o determinadas sólo por los intereses particulares de algún colectivo en perjuicio de otros.

Asimismo, las restricciones de acceso que exijan la posesión de un determinado título académico oficial de educación superior (profesión titulada) requieren que esté justificado por motivos de interés general. Estos criterios deben servir para limitar el número y alcance de las profesiones con fuertes restricciones al acceso. Por último, se recoge una cláusula específica respecto a la aplicación del derecho de la Unión Europea para el acceso de profesionales habilitados en otros Estados miembros.

En el capítulo III de este título I se establece que las condiciones de ejercicio de las profesiones sólo podrán regularse mediante una norma con rango ley o mediante una disposición de carácter general que desarrolle una previsión legal o transponga, desarrolle o aplique una norma de derecho de la Unión Europea, declarando el principio general de libre compatibilidad entre actividades y profesiones salvo que una ley disponga otra cosa.

Igualmente, se recoge el principio de libre prestación para los profesionales de la Unión Europea legalmente establecidos en otro Estado miembro, en línea con lo previsto en la Directiva de Servicios y en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Se establece el principio de libertad en las comunicaciones comerciales, de tal forma que éstas sólo puedan limitarse por ley, sin admitir prohibiciones totales. Finalmente se recoge el principio de libertad de formas de ejercicio profesional, previendo que pueda ejercerse tanto individualmente

como de forma colectiva, a través de cualquier forma societaria de las admitidas por las leyes.

En el capítulo IV del título I se recoge un catálogo de derechos y deberes de los profesionales. Se pretende en este capítulo garantizar y potenciar la calidad de los servicios profesionales y reforzar la protección y seguridad de los consumidores. Los servicios profesionales constituyen un sector de la actividad económica en el que los problemas de información asimétrica son especialmente acusados y requieren, por ello, una intervención pública. En este sentido, se define qué ha de entenderse por el ejercicio profesional irregular, lo cual estará tipificado y sancionado en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, incrementándose así la seguridad jurídica.

Esta medida se acompaña de la obligación específica para los profesionales de informar a los consumidores y usuarios sobre las características del servicio, el precio, su solvencia técnica o los posibles conflictos de intereses en los que puedan incurrir.

El título II de la ley establece el marco jurídico básico de las organizaciones colegiales.

El capítulo I recoge las disposiciones referentes a los Colegios Profesionales: su definición y fines, la forma de creación – recogiendo la reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto -, los requisitos, en coherencia con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que han de satisfacerse para que una ley exija colegiación obligatoria en el ejercicio de una profesión o actividad propia de ésta, la denominación de los Colegios, la determinación de su ámbito territorial, los preceptos referentes a la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución de Colegios y las funciones que les corresponden, señalando expresamente aquellas que tienen la consideración de públicas. Además, se establece la regulación de determinados servicios a realizar por los Colegios: los servicios de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios y el visado colegial. Finalmente, se recoge el régimen electoral colegial así como el principio de funcionamiento democrático, donde se aclara que el sufragio activo y pasivo en las elecciones de los miembros de los órganos de gobierno sólo puede corresponder a las personas físicas.

En particular, se establece que sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley, al apreciarse que se trata de actividades en que pueden verse afectadas de manera grave y directa determinadas materias de especial interés general y que la colegiación es el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

Se reduce el número de colegiaciones obligatorias, en la medida en que éstas suponen autorizaciones para el acceso de una actividad, en virtud de los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En coherencia, se mantiene únicamente la colegiación para aquellos casos en los que sea necesario la

protección de la salud e integridad física y la seguridad personal o jurídica de las personas. La necesaria reserva de ley y el cumplimiento del principio de la proporcionalidad en la exigencia de colegiación son también coherentes con lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

El capítulo II del título II se dedica a los Consejos Generales. Éstos, en aquellas organizaciones colegiales de estructura múltiple, se configuran como órganos de representación y coordinación de los diferentes Colegios, que garantizan la coherencia y homogeneidad en la ordenación de la profesión.

Corresponde al legislador estatal regular los Consejos Generales, su organización y competencias, e incluso establecer las bases reguladoras de las relaciones de estos y los Consejos Autonómicos, pues es indudable que el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia y, con ello, la existencia de Consejos autonómicos de Colegios ha modificado el modelo preexistente de relaciones entre los Consejos territoriales y el Consejo General, y sin duda hace precisa una reordenación del modelo organizativo colegial.

La ley establece con claridad qué funciones ejercen los Consejos Generales con carácter exclusivo y cuáles son supletorias, en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en esta materia o en defecto de normativa autonómica que hubiera determinado el órgano competente.

El capítulo III recoge las disposiciones comunes al conjunto de la organización colegial, entendida ésta como el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Así, se sujeta a estas corporaciones a la normativa de competencia y se regulan sus relaciones con la Administración Pública que corresponda, según los criterios fijados.

Hay que tener en cuenta que estas corporaciones de derecho público asumen funciones públicas, a diferencia de las asociaciones, por lo que es necesario que estén sometidos a un control en el desempeño de éstas, con el objetivo de garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. El nuevo texto refuerza este aspecto. Así, se establecen dos facultades concretas de la Administración Pública competente en orden a cumplir el objetivo señalado: la posibilidad de disolver el órgano de gobierno del Colegio tras un procedimiento reglado, que se iniciará cuando existan indicios de inactividad o mal funcionamiento grave y reiterado de los Colegios que afecten gravemente al ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios, y la publicación de un informe sobre la Memoria anual de la corporación colegial, que contendrá las recomendaciones que procedan. Además, se recogen los principios básicos de buen gobierno de las corporaciones colegiales, incluyendo las incompatibilidades de sus cargos electos, reforzando así el carácter independiente de los mismos. Se regula la normativa colegial con especial referencia al contenido de los Estatutos generales. Se recoge que el Código Deontológico se elaborará por el Consejo General o, en su caso, el Colegio de ámbito estatal, siendo pues único para cada organización colegial, lo que permitirá garantizar la coherencia y homogeneidad en la ordenación de las profesiones

Se hace referencia al régimen disciplinario recogiendo las infracciones muy graves y

el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las corporaciones. Esta regulación atiende a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional que ha establecido que corresponde al Estado, en ejercicio de su competencia normativa de carácter básico, la facultad de establecimiento de los criterios mínimos comunes del régimen sancionador aplicable en materia de Colegios Profesionales. Se establece la prohibición general de recomendación de honorarios por parte de las organizaciones colegiales y de que presten servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados. Se fija la obligación de que las organizaciones colegiales dispongan de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites para la colegiación o baja, así como obtener de forma directa y pública una serie de información relevante, en aras a aumentar la transparencia de estas organizaciones. Con el mismo objetivo, se regula el contenido y la obligatoriedad de publicación de la Memoria anual por parte de las corporaciones colegiales. Finalmente, se fija el régimen aplicable a los actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales sujetos al Derecho Administrativo.

Por último, en el capítulo IV se recoge con carácter general el régimen económico y contable de las corporaciones colegiales, y con carácter particular, de los Colegios de pertenencia obligatoria. Respecto a éstos, se establece la voluntariedad para el colegiado de la suscripción de los seguros colegiales y de los servicios de protección social complementaria a través del Colegio. Además, como garantía de un mayor control contable, se recoge la obligatoriedad de auditoría y se prevé que cuenten con un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de carácter económico.

Mención especial merece la nueva regulación de las cuotas colegiales para los Colegios de colegiación obligatoria. La ley prohíbe la exigencia de cuota de inscripción, colegiación o alta, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación, para evitar que puedan convertirse en una barrera de entrada al mercado.

En efecto, la cuota de inscripción puede convertirse en una barrera de acceso que impida o retrase la entrada de nuevos competidores y obstaculice el ejercicio ocasional, reduciendo en consecuencia la competencia efectiva y facilitando la repercusión de los costes de adscripción colegial a los consumidores y usuarios. Aunque es cierto que el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ya establecía que la cuota de inscripción no podía superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, también lo es el hecho de que son numerosos los Colegios con cuotas de colegiación sustancialmente por encima de lo que parece razonable pensar que pueden ser los costes de tramitación de la inscripción.

Por otro lado, también es muy habitual que en la actualidad además de la “cuota de inscripción” el nuevo entrante deba pagar obligatoriamente otras cantidades por otros conceptos. En consecuencia, la nueva regulación prohíbe todos los pagos de acceso al Colegio de pertenencia obligatoria, con independencia de que se denominen cuota de inscripción o de otro modo.

En relación con la cuota periódica, se establece que deberá ser suficiente para garantizar el sostenimiento de las funciones públicas. Además, se fija un techo para la misma, si bien se prevé la posibilidad de superarlo, siempre que así lo decida la Asamblea colegial, respetando de esta forma la autonomía colegial al tiempo que se garantiza que los afectados por la cuota deciden al respecto. Se prevé la posibilidad de que el Gobierno revise el importe máximo.

Desde un punto de vista jurídico, la prohibición por el legislador estatal de que los Colegios establezcan cuotas de entrada y la fijación de máximos en la cuota periódica se configura como una medida o garantía normativa básica al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que se justifica por el carácter obligatorio de la colegiación como condición previa para el ejercicio mismo de la profesión titulada y colegiada y por el ejercicio por tales corporaciones de fines públicos y potestades administrativa impropias de una corporación de base asociativa privada, que tan sólo se justifican en función de un interés público, y que igualmente han de soportar los colegiados y los Colegios más allá de su voluntad.

Por último el título III recoge las disposiciones concretas destinadas al refuerzo de la calidad de los servicios y la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales. Hay que tener en cuenta que el artículo 51 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, su seguridad, salud y sus legítimos intereses económicos. Así, se establecen determinadas disposiciones destinadas al fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, al impulso de la transparencia y a la formación continua de los profesionales. Específicamente, y siguiendo el mandato dado a las Administraciones Públicas en el artículo 26 de la Directiva de Servicios, se recogen determinadas previsiones respecto a los sistemas de certificación de profesionales como mecanismos para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales que contratan. Se establece que los sistemas de certificación serán únicos para cada organización colegial y en todo caso se garantiza la voluntariedad de los mismos para el profesional.

Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos complementarios necesarios para la aplicación e impulso de lo dispuesto en esta ley. En particular, entre otras cuestiones, se concretan las actividades profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la previa inscripción en un Colegio Profesional. Se introducen ciertas mejoras en la regulación de la contratación del sector público para evitar que a través de los pliegos de prescripciones técnicas se introduzcan restricciones al ejercicio profesional más allá de lo previsto en esta ley. Se establece la facultad de control documental de las Administraciones Públicas a través de convenios o contratación de servicios con Colegios Profesionales u otras entidades. Se fija un periodo de dos años para que los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria desarrollen el esquema de certificación de profesionales previsto en la ley. Se establece la creación de un Registro de peritos judiciales que dependerá del Ministerio de Justicia. Se fijan regímenes especiales en atención a las características específicas de profesionales en el ámbito público.. Se crea una Comisión de

Reforma de las Profesiones que deberá realizar informes con carácter preceptivo sobre las nuevas propuestas de ley de atribuciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones y a la reserva de funciones conforme a los criterios y principios establecidos en esta ley. Asimismo, en el seno de esta Comisión se podrán analizar las reservas ya existentes realizando propuestas de modificación. Se establecen determinadas consideraciones respecto al régimen de previsión social de los profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia. Por otro lado, se fija el referido techo máximo de la cuota colegial, previendo la posibilidad de revisión por parte del Gobierno y se crea un grupo específico que deberá realizar una propuesta relativa a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería, manteniéndose mientras tanto la vigencia de la normativa al respecto. Asimismo, se establecen los criterios que deberá seguir el Gobierno para revisar el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Además, se determina la consideración, con carácter no excluyente, de ciertos titulados como técnicos competentes a los efectos de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Por último, se difiere en tres años la aplicación de la incompatibilidad en el desempeño de cargos de administración y dirección en las mutualidades de previsión social en las que la corporación colegial tenga la condición de socio protector, prevista en el articulado, para los cargos directivos de las corporaciones colegiales.

La disposición transitoria primera se refiere a las reglas a aplicar a los Colegios Profesionales existentes durante el proceso de adaptación de sus Estatutos a lo previsto en esta ley. Por su parte, la disposición transitoria segunda establece la necesaria adaptación a la ley de la normativa colegial, así como el derecho de los profesionales y de las sociedades profesionales a solicitar la baja en el Colegio Profesional correspondiente a partir del 31 de diciembre de 2014, si tras la entrada en vigor de lo previsto en esta ley, quedan excluidos de la obligación de colegiación. En la disposición transitoria tercera se recoge el régimen transitorio aplicable a los habilitados de clases pasivas. La disposición transitoria cuarta se refiere a los derechos de remuneración devengados por los procuradores con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.. En la disposición transitoria quinta, se establece un régimen de mantenimiento del statu quo del carácter colegial de los Colegios creados con anterioridad a esta ley, sin perjuicio de las posibles medidas que el Gobierno pueda tomar para fomentar su conversión en asociaciones o su fusión. Por otro parte, la disposición transitoria sexta recoge el necesario régimen transitorio derivado de la modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Por último, la disposición transitoria séptima establece, en relación a la limitación del mandato de los cargos directivos de las corporaciones colegiales, que aquellos que cuando entre en vigor de la ley lleven ejerciendo el cargo durante un periodo superior al previsto, continuarán en su cargo hasta la finalización del mandato en curso o hasta que ocurran los supuestos de cese o dimisión previstos en la normativa aplicable.

La disposición derogatoria recoge una cláusula derogatoria general y la derogación expresa de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Además, se prevé expresamente la continuidad de la vigencia de un listado de normas que resultan compatibles con lo previsto en esta ley respecto al mantenimiento de determinadas reservas de actividad y de restricciones de acceso, todo ello sin perjuicio de que la Comisión de Reforma de las Profesiones pueda de oficio evaluarlas nuevamente y realizar

propuestas de modificación.

Como cierre del texto se presentan doce disposiciones finales, entre las que se incluyen las modificaciones de varias leyes. En concreto:

En el marco de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se aclara que el uso público de la cualidad de profesional colegiado por una persona que no esté efectivamente colegiada se considerará práctica comercial desleal por engañosa.

Asimismo, se modifica la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria para aportar el respaldo legal requerido a la regulación reglamentaria de desarrollo sobre exigencias de cualificación previa en este ámbito.

Se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, para establecer un único título profesional de abogado y procurador que habilite para el ejercicio de ambas profesiones.

Se modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, para eliminar como requisito de creación de estas sociedades la exigencia de colegiación obligatoria en la actividad profesional que constituya su objeto social, así como para permitir expresamente a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura.

Asimismo, para una mejor protección del consumidor, se introduce en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, una nueva infracción consistente en el ejercicio irregular de la profesión, cuando afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.

Finalmente, se realiza un mandato al Gobierno para que lleve a cabo una modificación del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano, con el objetivo de reforzar la progresividad y el carácter finalista del sistema.

El resto de disposiciones finales incluyen las previsiones relacionadas con el título competencial, la adaptación de las disposiciones con rango legal y reglamentario, la habilitación normativa y la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y fines.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer los principios, bases y directrices necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio, así como establecer el régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

2. Los poderes públicos velarán por que, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, por que se cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta ley.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a las actividades profesionales y a los profesionales legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio español, con las excepciones relativas a los empleados públicos, en los términos previstos en la disposición adicional séptima.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

Certificación: proceso mediante el cual un tercero emite garantía escrita de que un profesional reúne unos requisitos específicos y predeterminados.

Condición de ejercicio: cualquier exigencia o límite previstos en el ordenamiento jurídico relativos al ejercicio de una actividad profesional o una profesión.

Conflicto de intereses: existe cuando, en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios, interfieren o pueden interferir en la actuación de aquéllos, intereses de otros consumidores y usuarios o intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas. A estos efectos, se entenderá por familiares directos el cónyuge, pareja de hecho inscrita y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cualificación: cualquier acreditación oficial, como un título o nivel del sistema educativo o aquella emitida por otras instituciones o Administraciones distintas de las educativas, que cuenten con valor profesional.

Esquema de certificación: conjunto de procedimientos y recursos para llevar a cabo el proceso de certificación de acuerdo con una serie de requisitos específicos relacionada con los profesionales.

Organización colegial: el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Son corporaciones colegiales los Consejos Generales de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.

Profesional: cualquier persona física que realice actividades de prestación de servicios profesionales.

Profesión regulada: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén condicionados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones.

Profesión titulada: aquélla para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título

académico oficial de educación superior.

Profesión de colegiación obligatoria: aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación.

Razones de interés general: razones definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, limitadas a las siguientes: el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil; la salud pública y la sanidad animal; la protección del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico y artístico nacional; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación.

TÍTULO I

El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones

CAPÍTULO I

Libertad de acceso y ejercicio

Artículo 4. *Libertad de acceso y ejercicio.*

1. El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley.
2. Salvo en los casos en que una ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que los profesionales podrán realizar libremente todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad derivada de su actuación profesional.

Artículo 5. *Igualdad de trato y no discriminación.*

El acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 6. *Eficacia en todo el territorio nacional*

De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sobre el principio de eficacia en todo el territorio nacional, el acceso a una actividad profesional o una profesión habilitará, en igualdad de condiciones, para su ejercicio en todo el territorio español, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos de cualificación adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad profesional o profesión.

Cuando el acceso a una actividad profesional o profesión no esté sometido a

requisitos de cualificación o habilitación, su ejercicio también será libre en todo el territorio nacional, en condiciones de igualdad.

CAPITULO II

Acceso a la actividad profesional y las profesiones

Artículo 7. Restricciones al acceso.

1. Las restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión basadas en la cualificación sólo podrán establecerse cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación.
2. Se entenderá por restricción al acceso basada en la cualificación cualquier exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, capacitación o experiencia que implique la reserva de funciones a favor del poseedor de dicha cualificación.
3. Las restricciones al acceso deberán estar previstas en una norma con rango de ley. En el caso de transposición, desarrollo o aplicación de una norma de derecho de la Unión Europea, las restricciones al acceso podrán estar previstas en una norma de rango inferior. La norma que establezca restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión identificará claramente la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, haciendo referencia a las funciones que comprende, de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones.
4. En la regulación de la cualificación requerida deberá estarse al principio de proporcionalidad, previendo el mayor número posible de medios de acreditación, tales como poseer un determinado nivel académico o educativo, poseer un título oficial del sistema educativo, poseer un certificado de profesionalidad, tener reconocida una experiencia laboral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, haber superado una formación o un examen teórico y/o práctico sobre unos contenidos mínimos ante la autoridad competente, o poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas.
5. Se podrá reservar la denominación en exclusiva de profesiones, aun cuando no tengan reserva de actividad o atribuciones profesionales explícitas, cuando la obtención de una determinada titulación o habilitación se encuentre regulada y, en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración Pública competente. En ningún caso esa reserva de denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea de colegiación obligatoria.

Artículo 8. Profesión titulada.

1. Sólo podrá exigirse título oficial de educación superior para el acceso a una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma estatal con

rango de ley por razones de interés general.

2. En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido sea de rango universitario, se estará a lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, correspondiendo al Gobierno la determinación de las condiciones que han de cumplir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales que den acceso a tal profesión.

Artículo 9. Acceso de profesionales de la Unión Europea.

Los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del derecho de la Unión Europea, en particular en la relativo a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

CAPITULO III

Ejercicio profesional

Artículo 10. Ejercicio en libre competencia.

Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y estarán sujetas a la normativa de defensa de la competencia y de la competencia desleal, sin perjuicio de la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva propia de cada profesión que resulte aplicable.

Artículo 11. Condiciones de ejercicio.

Sólo podrán imponerse condiciones al ejercicio de una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma con rango de ley o mediante una disposición de carácter general que desarrolle una previsión legal o transponga, desarrolle o aplique una norma de derecho de la Unión Europea, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 12. Libre compatibilidad del ejercicio profesional.

1. Será compatible el ejercicio simultáneo de distintas actividades profesionales o profesiones, sin perjuicio de lo que puedan disponer las partes, y salvo que por la posibilidad de existencia de conflicto de intereses de los profesionales se disponga lo contrario mediante norma estatal con rango de ley, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. En ningún caso podrán imponerse requisitos que directa o indirectamente limiten el ejercicio conjunto de varias actividades profesionales o profesiones, salvo cuando concurran las condiciones especificadas en el apartado anterior.

Artículo 13. Sociedades multiprofesionales.

1. El ejercicio de distintas actividades profesionales o profesiones a través de una misma sociedad sólo podrá declararse incompatible o someterse a condiciones por medio de norma estatal con rango de ley, y siempre que exista la posibilidad de conflicto de intereses de los profesionales.

2. Cuando la ley establezca límites al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones sin declararlo incompatible, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas que la integran.

Artículo 14. Ejercicio en libre prestación.

1. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

2. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionados y no discriminatorios y su exigencia se motive suficientemente.

3. En todo caso, las condiciones que puedan establecerse para el acceso y el ejercicio profesional deberán prever el ejercicio en libre prestación en las condiciones establecidas en esta ley.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho de la Unión Europea y en particular en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 15. Libertad en las comunicaciones comerciales.

1. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en los servicios profesionales.

2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las actividades profesionales o profesiones. Las limitaciones parciales que, en su caso, se impongan habrán de establecerse en norma con rango de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

3. En todo caso, las comunicaciones comerciales deberán respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 16. *Libertad de formas de ejercicio profesional.*

1. Los profesionales podrán ejercer su actividad profesional o profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional o profesión.

2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá adoptar forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los profesionales

Artículo 17. *Derechos de los profesionales.*

Los profesionales tienen los siguientes derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Al libre acceso y ejercicio de la actividad profesional o profesión de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. A ser admitidos en el Colegio Profesional que corresponda en función de la actividad profesional de que se trate cuando ostenten la titulación requerida y reúnan las condiciones de acceso a la profesión que en su caso se hayan establecido.

3. A la libre fijación de las condiciones de la oferta de servicios en su relación contractual con el cliente.

4. A la formación continua y readaptación profesionales.

5. A ejercer como peritos judiciales, en los términos que establezca la legislación aplicable. En el caso de actividades profesionales para cuyo ejercicio no sea necesaria la colegiación, no se podrá exigir la pertenencia a un Colegio para ejercer como perito judicial.

6. A obtener certificaciones profesionales de su capacitación profesional basadas en su conocimiento y experiencia y expedidas por entidades debidamente acreditadas según la regulación aplicable.

7. A hacer uso de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación previstos en el capítulo VII de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, cuando consideren que una

disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho de una autoridad competente y, en particular, de una corporación colegial pueda ser incompatible con la unidad de mercado.

Artículo 18. Obligaciones de los profesionales.

Los profesionales tienen las siguientes obligaciones básicas con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Actuar con responsabilidad en la aplicación de las reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión.
2. Seguir una formación continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional, adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios.
3. Acreditar por escrito, a solicitud de los destinatarios, su solvencia profesional por medios que permitan a los destinatarios apreciar los conocimientos técnicos, eficacia, calidad, experiencia y fiabilidad del profesional. Para ello, el profesional, a su elección, podrá emplear, entre otros, los siguientes medios:
 - a) Exhibición del título u otro documento acreditativo de la formación que posee.
 - b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados, mediante una declaración responsable del profesional, que en todo caso respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y, en su caso, el deber de secreto profesional al que pueda estar sujeto.
 - c) Cualesquiera documentos o medios expedidos por terceros. En particular, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados, certificados expedidos por entidades certificadoras. Asimismo podrán utilizarse como medio para acreditar la solvencia en el ámbito privado los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar con las Administraciones Públicas. Estos certificados no dotarán en ningún caso de atribuciones profesionales adicionales.
4. Ejercer sólo aquellas actividades profesionales o profesiones para las que estén capacitados, de acuerdo con su formación y experiencia, respetando en todo caso lo previsto en las leyes.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios así como las demás obligaciones previstas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.
6. Satisfacer las cuotas colegiales de carácter obligatorio en el caso de las profesiones para cuyo ejercicio sea necesario la colegiación. Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al reintegro de las cuotas a los profesionales que

trabajen a su servicio y que según la disposición adicional primera de esta ley estén obligados a la colegiación.

Artículo 19. *Prevención de conflicto de intereses.*

1. Los profesionales deberán adoptar medidas de prevención de los conflictos de intereses en los que puedan incurrir y dar a conocer a los consumidores y usuarios de sus servicios las medidas adoptadas.
2. A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración responsable sobre la inexistencia de conflicto de intereses en su ejercicio profesional.
3. En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este artículo se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales.

Artículo 20. *Aseguramiento.*

Cuando en una norma con rango de ley así se prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Artículo 21. *Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión.*

Se considerará ejercicio irregular de una actividad profesional o de una profesión:

- a) Su ejercicio sin cumplir los requisitos de acceso o ejercicio.
- b) El uso profesional o comercial de la denominación “colegiada” o “colegiado” cuando no se pertenezca al Colegio Profesional correspondiente a esa actividad profesional o profesión.
- c) El ejercicio profesional sin tener suscrito un seguro o garantía equivalente cuando sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.
- d) El ejercicio de la profesión incurriendo en conflicto de intereses sin informar a los consumidores y usuarios.

Artículo 22. *Régimen de infracciones y sanciones.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades penales que, en su caso, procedan, el incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en esta ley, incluido el ejercicio irregular de actividades profesionales o profesiones, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional.

Cuando los destinatarios de sus servicios sean consumidores y usuarios, será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en el título IV del libro I del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. En ningún caso podrán sancionarse los incumplimientos de los profesionales que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

TÍTULO II

Organizaciones colegiales

CAPITULO I

Colegios Profesionales

Artículo 23. *Definición y fines de los Colegios Profesionales.*

1. Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública de que se trate por razón de la relación funcional.

Artículo 24. *Creación de Colegios Profesionales.*

1. La creación de un Colegio Profesional se hará mediante ley, cuando sea de colegiación obligatoria, o mediante una disposición del rango que determine la Administración Pública competente, cuando sea de colegiación voluntaria. En ambos casos, se iniciará a petición de los profesionales titulados interesados.

2. La petición a la Administración Pública competente deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio Profesional ya existente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio así como el número de profesionales que realiza la solicitud.

3. La norma de creación del Colegio Profesional establecerá los requisitos de colegiación y la denominación del Colegio Profesional.

4. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, aprobada su norma de

creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 25. Colegiación obligatoria.

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta. La colegiación obligatoria se podrá exigir únicamente mediante norma estatal con rango de ley cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.

b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

2. La ley que exija la colegiación obligatoria identificará la organización colegial a la que deberán incorporarse los profesionales.

3. Los Colegios dispondrán de diez días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud de colegiación para resolver expresamente de forma motivada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado dicha resolución al interesado dará lugar a la estimación de la solicitud por silencio administrativo positivo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin necesidad de colegiación en España sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del derecho de la Unión Europea y en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 26. Denominación.

1. Únicamente las corporaciones sujetas a lo previsto en este título podrán utilizar la denominación de "Colegio Profesional" o "Colegio Oficial".

2. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda de forma genérica a las competencias poseídas por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

3. Las organizaciones colegiales de colegiación voluntaria no podrán reservar para sus colegiados el uso exclusivo de la denominación de la profesión.

4. Los profesionales colegiados podrán utilizar en el ejercicio de la profesión el calificativo de profesional colegiado.

Artículo 27. Ámbito territorial.

1. Las organizaciones colegiales serán de estructura única cuando exista un único Colegio que extienda sus competencias en todo el territorio del Estado o múltiple cuando existan varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al estatal.

2. La determinación del ámbito territorial del Colegio será decidida libremente por cada organización colegial. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión o actividad profesional.

Los Colegios Profesionales se crearán mediante norma estatal cuando su ámbito territorial sea superior al autonómico y por norma autonómica cuando su ámbito sea autonómico o inferior.

3. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 34.

4. Cuando existan o se constituyan Colegios de la misma actividad profesional o profesión dentro de una Comunidad Autónoma se podrá constituir el correspondiente Consejo Autonómico, de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica.

5. Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio español.

6. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna. Tampoco podrán exigir el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Dichos servicios deberán ser, en todo caso, voluntarios para el profesional.

7. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 28. Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación.

1. La fusión, absorción, o segregación y el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma actividad profesional o profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la normativa autonómica aplicable y sus respectivos Estatutos, y requerirá la previa audiencia de los demás Colegios afectados y la aprobación mediante Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico.

2. También será posible la fusión entre organizaciones colegiales de distintas

actividades profesionales o profesiones a iniciativa y previo acuerdo de sus Consejos Generales, y si no existieran, previo acuerdo de la mayoría de los Colegios afectados, y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades profesionales o profesiones que compartan un conjunto ampliamente similar de competencias profesionales.

3. Las transformaciones de los Colegios de ámbito territorial estatal serán promovidas por los propios Colegios, a propuesta de la Asamblea General u órgano equivalente en los términos que precisen sus Estatutos, y requerirán la aprobación mediante Real Decreto de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 29. *Disolución de los Colegios Profesionales.*

1. La disolución de los Colegios Profesionales de colegiación voluntaria se producirá por iniciativa propia del Colegio, mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por norma autonómica.

2. La disolución de los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre organizaciones colegiales en los términos establecidos en el artículo 28.

Artículo 30. *Funciones de los Colegios Profesionales.*

1. Corresponde a los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Participar en los Consejos u organismos consultivos de las Administraciones Públicas en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

b) Facilitar a las Administraciones Públicas, conforme a la normativa aplicable, cuanta información les sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del Colegio.

c) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados la legislación aplicable y los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional de conformidad con las leyes.

f) Informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales.

g) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando el visado sea

preceptivo, en los términos previstos en el artículo 31.

h) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

i) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

j) Ejercer cuantas funciones les sean atribuidas por la ley o encomendadas por las Administraciones Públicas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

2. Las funciones recogidas en el apartado anterior tendrán la consideración de funciones públicas. Cuando su ejercicio dé lugar a una actuación susceptible de impugnación, una vez que se ponga fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Asimismo corresponde a los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones.

a) Mantener permanente contacto con los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

b) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

c) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

d) Intervenir, en vía de conciliación, mediación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

e) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas y sin perjuicio del uso alternativo de otros posibles procedimientos arbitrales a realizar por otras Administraciones Públicas competentes, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

f) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

g) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando el visado no sea preceptivo, en los términos previstos en el artículo 31.

Artículo 31. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, podrá establecer obligaciones concretas de mem colegial de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 43.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, el precio será el coste de realización de éste en condiciones eficientes. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía electrónica.

Artículo 32. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.*

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 33. *Funcionamiento democrático y régimen electoral.*

1. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deberán ser democráticos.

En particular, la elección de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales será por sufragio libre y secreto de los colegiados. Sólo serán elegibles y electores los colegiados personas físicas en igualdad de condiciones, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer doble valoración de voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales de la organización colegial deberán garantizar la organización y funcionamiento democráticos.
3. Las candidaturas en las elecciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales podrán obtener del órgano colegial que determine el Colegio, dentro de los dos días hábiles siguientes a la proclamación de su candidatura, una copia del censo de electores del Colegio, en soporte apto para su tratamiento automatizado informático, que podrá ser utilizado únicamente hasta la celebración de las elecciones y para los fines exclusivos de publicidad o propaganda electoral.

El órgano electoral que determine el Colegio, mediante resolución motivada, podrá suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a las candidaturas citadas en el párrafo anterior cuando su proclamación haya sido objeto de recurso.

El órgano electoral a que se refiere el párrafo anterior, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluir de las copias del censo electoral a

las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones o actos que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad.

CAPITULO II

Consejos Generales de Colegios Profesionales

Artículo 34. *Definición y funciones de los Consejos Generales de Colegios Profesionales.*

1. Los Consejos Generales de los Colegios Profesionales tienen a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

2. En todo caso serán funciones exclusivas de los Consejos Generales de Colegios las siguientes:

a) Las atribuidas por el artículo 30 a los Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional.

b) Asumir la representación unitaria de la organización colegial ante la Administración Pública y la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

c) Elaborar los Estatutos generales de la organización colegial en los términos establecidos en el artículo 39, así como los suyos propios.

d) Garantizar la aplicación de un Código Deontológico único para toda la profesión.

e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

g) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.

h) Desarrollar y mantener esquemas de certificación voluntaria para la actividad profesional o profesión en los términos establecidos en el artículo 53. En el caso de las organizaciones colegiales de colegiación obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio. Asimismo, los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria realizarán esta función con carácter obligatorio.

i) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General.

j) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de las corporaciones colegiales.

k) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre corporaciones colegiales.

3. Se atribuyen al Consejo General las siguientes funciones que se ejercerán con carácter supletorio, en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en esta materia o en defecto de normativa autonómica que hubiera determinado el órgano competente para ejercer dichas funciones:

a) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios.

b) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

c) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios.

d) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de los órganos de gobierno de los Colegios.

e) Contribuir a la protección de los consumidores y usuarios y velar por que los Colegios realicen funciones que puedan redundar en beneficio de los mismos.

f) En los casos de disolución del órgano de gobierno del Colegio Profesional y la convocatoria de nuevas elecciones por parte de la Administración Pública competente en los términos previstos en el artículo 37, determinar la composición y el número de miembros de la comisión gestora que asumirá la administración ordinaria de los asuntos del Colegio.

4. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito estatal informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

5. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito estatal elaborarán y aprobarán el Código Deontológico de la organización colegial de que se trate. Dichas normas serán únicas en todo el territorio del Estado para cada organización colegial. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito estatal, comunicarán a todos sus colegiados la aprobación y cualquier modificación del Código Deontológico.

6. Los Consejos Generales informarán con carácter preceptivo todos aquellos procedimientos sancionadores o disciplinarios que puedan suponer la expulsión del profesional del Colegio o la suspensión del ejercicio profesional y que pongan fin a la vía administrativa. Estos informes contendrán una recomendación no vinculante de resolución del caso.

El órgano encargado de resolver el procedimiento que ponga fin a la vía administrativa solicitará la emisión de este informe al Consejo General que

corresponda, remitiéndole el expediente del caso en cuestión, una vez que éste haya sido totalmente instruido y sólo quede pendiente la resolución, concediéndole un plazo de quince días hábiles para la emisión de este informe.

7. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

Los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a la organización colegial

Artículo 35. *Sujeción a la normativa de competencia.*

Las corporaciones colegiales observarán la normativa de defensa de la competencia.

Artículo 36. *Relaciones con la Administración Pública.*

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones y de las actividades profesionales de conformidad con lo dispuesto en la ley.

2. Los Colegios Profesionales se relacionarán con las Administraciones Públicas a través del órgano administrativo competente que, conforme a su normativa propia, velará por el correcto ejercicio de las funciones públicas colegiales y de los servicios obligatorios establecidos por la ley, la protección de los consumidores y usuarios de los servicios y el cumplimiento de los principios de buen gobierno de las corporaciones colegiales establecidos en el artículo 38.

3. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito territorial estatal o supraautonómico se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio competente por razón de la materia.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar el departamento competente para las relaciones con los Consejos autonómicos y los Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior.

Artículo 37. *Funciones de la Administración Pública competente.*

1. En caso de que existan indicios de inactividad o mal funcionamiento grave y reiterado de los Colegios Profesionales que afecten gravemente al ejercicio de las

funciones públicas y de los servicios obligatorios establecidos en los artículos 30.1, 31, 32, 43 y 44, la Administración Pública competente según lo previsto en el artículo 36, requerirá fehacientemente al Presidente o Decano del Colegio correspondiente para que en el plazo de quince días hábiles informe al respecto y, en su caso, justifique las causas de tales incumplimientos.

El Consejo General en el que se encuentre integrado el Colegio se pronunciará al respecto en el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas competentes en la materia puedan establecer que el Consejo Autonómico u órgano equivalente se pronuncie.

Si la Administración Pública competente de forma motivada no considerara dicho informe o justificación conforme a Derecho, requerirá al Presidente o Decano del Colegio para que éste, en un plazo que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis, cumpla con las obligaciones legales con el apercibimiento de que si no procediera conforme al requerimiento podrá acordarse la disolución del órgano de gobierno del mismo. Si tras dicho plazo persiste el incumplimiento, la Administración Pública competente concederá un plazo de quince días hábiles para que el Colegio Profesional presente alegaciones pasado el cual la Administración Pública podrá resolver la disolución del órgano de gobierno del Colegio Profesional y la convocatoria de nuevas elecciones que deberán celebrarse en un plazo máximo de dos meses desde la resolución de disolución, siendo nulos de pleno derecho los actos dictados por el órgano de gobierno tras dicha resolución.

Una comisión gestora asumirá la administración ordinaria de los asuntos del Colegio hasta que tome posesión el nuevo órgano de gobierno que surja de las elecciones. En el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente o en defecto de normativa autonómica en la materia, el Consejo General en el que se encuentre integrado el Colegio nombrará dicha comisión gestora. En este caso, el Consejo General determinará, en un plazo no superior a dos días hábiles desde la resolución de disolución del órgano de gobierno, la composición y el número de miembros de la comisión gestora, valorando las circunstancias concretas del Colegio.

La resolución de la Administración Pública competente pondrá fin a la vía administrativa y será directamente recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda ser recurrida potestativamente en reposición conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La Administración Pública competente, una vez revisadas la Memoria Anual que la corporación colegial correspondiente debe hacer pública según el artículo 44 de esta ley, podrá evacuar informe al respecto y formular recomendaciones. Este informe se publicará en la página web de la corporación y del Departamento Ministerial o Consejería Autonómica que proceda.

Artículo 38. Buen Gobierno de las corporaciones colegiales.

1. Las corporaciones colegiales observarán el principio de transparencia en su gestión y estarán sujetas a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo relativo a sus actividades

sujetas a Derecho Administrativo.

2. Los cargos de Presidente, Decano, miembro del órgano de gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación, diligencia, conducta honorable y responsabilidad.

3. Los cargos directivos de una corporación colegial respetarán los siguientes principios de actuación:

a) Desempeñarán su actividad con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades.

b) Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

c) Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

d) Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público.

e) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

f) No aceptarán para sí regalos ni favores o servicios en condiciones ventajosas que superen los usos habituales, sociales o de cortesía o que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

g) No se valdrán de su posición en la corporación colegial para obtener ventajas personales o materiales por intereses privados propios, de familiares directos, o por intereses compartidos con terceras personas. Los familiares directos de los cargos directivos de una corporación colegial no podrán ser contratados laboral o mercantilmente por la misma.

A estos efectos se entenderá por familiares directos el cónyuge, pareja de hecho inscrita y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

4. En todo caso el ejercicio de los cargos de Presidente, Decano, miembro del órgano de gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial será incompatible con:

a) Cualquier cargo electo del Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades locales.

b) Ser titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública.

c) El desempeño de cargos directivos en los partidos políticos, sindicatos, u organizaciones empresariales.

d) El desempeño de cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras que tengan o puedan tener relación con la corporación colegial del cargo directivo.

Los cargos directivos mencionados deberán remitir a la Administración Pública competente una declaración responsable indicando que no se encuentran incursos en ninguna causa de incompatibilidad y que se comprometen a no incurrir en ninguna mientras permanezcan en el cargo.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, el Código Deontológico de cada organización colegial incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales. En todo caso, y sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 38.3.g) y 38.4 de esta ley conllevará la inhabilitación del cargo directivo para el ejercicio de cualesquiera funciones en la organización colegial.

6. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica, los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria no tendrán derecho a remuneración. Los presupuestos de la organización colegial correspondiente consignarán las partidas precisas para atender los gastos inherentes a los cargos directivos, incluido el abono de dietas y otras compensaciones económicas, que deberán figurar desglosadas.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán decidir remunerar a sus cargos directivos siempre que éstos ejerzan el cargo en un régimen de dedicación en exclusiva y la remuneración figure de forma detallada en los presupuestos. La aprobación de la remuneración de los cargos directivos deberá realizarse por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados y en votación separada de la que se lleve a cabo para la aprobación de los presupuestos.

7. Los cargos directivos de las corporaciones colegiales tendrán un mandato limitado a dos periodos electorales, salvo que los Estatutos correspondientes indiquen expresamente otra cosa.

Artículo 39. Normativa Colegial.

1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior.

2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, oídos éstos y, en su caso, los Consejos Autonómicos, unos Estatutos generales de la organización colegial que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio de adscripción. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

3. Los Estatutos generales de la organización colegial regularán, al menos, las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los Colegios, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno.

d) Régimen disciplinario de los colegiados y de los cargos directivos de las corporaciones colegiales, que contendrá, al menos, la tipificación de infracciones, las clases y cuantías de sanciones, y la correspondencia entre unas y otras, con determinación de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria y el procedimiento aplicable.

e) Fines y funciones específicas del Consejo General y de los Colegios.

f) Relaciones entre los Colegios, y entre éstos y el Consejo General.

g) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación corporativa.

h) Régimen económico y presupuestario.

i) Las incompatibilidades para ocupar los cargos de los órganos de gobierno.

j) Cuantas otras materias puedan redundar en el mejor funcionamiento de los Colegios y en el desarrollo y consecución de sus funciones y competencias.

4. Los Consejos Generales aprobarán sus propios Estatutos para regular su funcionamiento, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio competente. Los Estatutos de los Consejos Generales podrán elaborarse y aprobarse conjuntamente con los Estatutos generales de la organización colegial.

5. Los Estatutos de los Consejos Generales regularán, al menos, las siguientes materias:

a) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos.

b) Régimen electoral.

c) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en la Asamblea General u órgano equivalente.

d) Régimen económico y presupuestario.

e) Régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo.

6. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General en el caso de Colegios de ámbito territorial supraautonómico, o por quien determine la normativa de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia en el caso de Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior, siempre que estén de acuerdo con esta ley, con los Estatutos generales de la organización colegial, y con la normativa autonómica correspondiente. Si el Consejo General o quien determine la normativa de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia no hubiera dado su conformidad expresa en el plazo de seis meses desde que se remitieran, se considerará otorgada.

Si alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en la materia o su normativa no hubiera determinado quien debe aprobar los Estatutos particulares de los Colegios, de forma supletoria, se aplicarán las previsiones establecidas en el párrafo anterior para los Colegios de ámbito territorial supraautonómico.

7. En ningún caso los Colegios Profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus Estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria o en materia de comunicaciones comerciales.

Artículo 40. Código Deontológico.

1. El Código Deontológico estará compuesto por aquellas normas que el profesional colegiado debe cumplir en el ejercicio de una profesión. Asimismo, de acuerdo con los principios de buen gobierno establecidos en el artículo 38, el Código Deontológico de cada organización colegial incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales.

2. Dichas normas serán únicas para cada organización colegial en todo el territorio nacional.

3. El Código Deontológico será publicado en la página web a través de la ventanilla única del Consejo General y de todos los Colegios Profesionales a que hace referencia el artículo 43.

4. Los Códigos Deontológicos deberán respetar la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrán incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales.

5. Los Códigos de deontología profesional incluirán las provisiones de los códigos de conducta que para esa profesión o actividad profesional hayan sido adoptados a nivel de la Unión Europea.

Artículo 41. Régimen disciplinario.

1. Los profesionales colegiados estarán sujetos a la potestad sancionadora de su

organización colegial que se ejercerá de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento establecido en su normativa de desarrollo, y la normativa autonómica aplicable.

2. Corresponde a los Estatutos generales de cada organización colegial la definición de las infracciones así como de las sanciones disciplinarias aplicables, teniendo en cuenta lo previsto en el Código Deontológico, de acuerdo con lo siguiente:

a) Serán infracciones muy graves, al menos, las siguientes:

1.º Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.

2.º El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en esta ley.

3.º Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

b) En materia de competencia desleal y de intrusismo profesional los Estatutos generales de la organización colegial se remitirán a la legislación aplicable.

3. A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Colegio Profesional de la misma profesión.

4. Los órganos colegiales que ejerzan la potestad sancionadora gozarán de completa independencia respecto de los órganos de gobierno de la corporación colegial y se guiarán por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

5. Los Consejos Generales garantizarán la coordinación en la transmisión de información entre los Colegios para la efectividad del ejercicio de la potestad sancionadora.

6. Los Colegios Profesionales de colegiación voluntaria sólo podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio por infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión, pero ello no conllevará la inhabilitación para el ejercicio profesional.

7. Los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria sólo podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio profesional por infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión. Sólo se producirá la expulsión o suspensión del ejercicio profesional cuando la sanción sea firme en vía administrativa.

La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario, requerirá que dicho incumplimiento sea reiterado.

Artículo 42. *Prohibición de recomendaciones sobre honorarios y de prestación de*

servicios en competencia con los colegiados.

1. Las organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

No obstante lo anterior, los Colegios de Abogados podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

2. Las organizaciones colegiales no podrán prestar servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 43. Ventanilla única.

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código Deontológico.

f) La normativa colegial a que se refiere el artículo 39.

3. Además de la información a que se refiere el apartado anterior, las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria deberán ofrecer:

a) Información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas colegiales exigidas, y a sus cuentas anuales consolidadas.

b) Información de los colegiados sobre los que pesen resoluciones ejecutivas que se refieran a la expulsión del Colegio o a la suspensión del ejercicio profesional. Estos datos deberán encontrarse permanentemente actualizados.

4. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

5. Los Colegios Profesionales facilitarán a los Consejos Generales la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

6. Además de la información a que se refiere el apartado anterior, los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria facilitarán a los Consejos Generales las cuotas colegiales exigidas. Dichos Consejos Generales publicarán y mantendrán actualizado en su ventanilla única un listado con todas las cuotas exigidas por los Colegios de su organización colegial, así como información referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

7. Toda la información a que se refiere este artículo será pública y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.

8. Los profesionales y sus organizaciones colegiales facilitarán el conocimiento por los consumidores y usuarios de las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta ley.

9. Lo previsto en este artículo se llevará a cabo con pleno respeto a las disposiciones establecidas en la normativa de protección de datos, en particular en lo referente a la implantación de medidas de seguridad.

Artículo 44. Memoria anual.

1. Las corporaciones colegiales deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Las cuentas anuales consolidadas. En especial deben detallarse los gastos de personal suficientemente desglosados y especificarse las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno en razón de su cargo y el importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

b) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.

e) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de los órganos de gobierno.

f) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. En el caso de organizaciones colegiales de colegiación obligatoria, la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría.

3. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

4. La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año. En el caso de corporaciones de colegiación obligatoria la Memoria deberá, de manera simultánea a su publicación, ser enviada a la Administración Pública competente para su análisis en los términos establecidos en el artículo 37.

5. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

6 .A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 45. *Actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales sujetos al Derecho Administrativo.*

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales que estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos que contra ellos procedan serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. La legitimación activa en los recursos corporativos se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y la legitimación activa de los recursos contencioso-administrativos por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

3. Los actos de los órganos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPITULO IV

Régimen económico y contable de las corporaciones colegiales

Artículo 46. *Régimen económico.*

1. Los recursos económicos de las corporaciones colegiales procederán de las cuotas, de los ingresos propios que perciban como contraprestación por las actividades que realicen, del rendimiento que obtengan de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, de las aportaciones voluntarias a título gratuito de entidades privadas y de particulares, o de cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que perciban de acuerdo con sus Estatutos.

2. Los colegiados tendrán derecho a obtener la baja de los Colegios Profesionales en un plazo máximo de dos días hábiles desde que lo soliciten. El cese en el pago de la cuota tendrá efectos desde el momento de presentación de la solicitud.

Cuando la cuota correspondiente a un periodo de tiempo determinado haya sido abonada con anterioridad al momento de la solicitud de la baja, el profesional tendrá derecho a obtener por parte del Colegio la devolución proporcional de la parte de la cuota que corresponda al periodo de tiempo en que no se encuentre colegiado.

Artículo 47. *Especificidades de los Colegios de colegiación obligatoria.*

1. Estos Colegios Profesionales no podrán exigir para la colegiación del profesional

cuota de inscripción, de colegiación o de alta, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación.

2. Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de las funciones públicas y los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio Profesional y, cuando proceda, las funciones del Consejo General, previstas en el artículo 34, salvo la establecida en el párrafo g) del apartado 2, y las funciones que la normativa autonómica establezca para el Consejo Autonómico, incluidos los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

Las funciones públicas y los servicios obligatorios de los Colegios son los previstos en los artículos 30.1, 31, 32, 43 y 44. En relación al visado, sólo se entenderá como servicio obligatorio cuando sea preceptivo.

Dicha cuota colegial obligatoria será fijada de forma indelegable por la Asamblea General u órgano equivalente por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados. La convocatoria de la Asamblea General u órgano equivalente que vaya a debatir y, eventualmente, aprobar la fijación de la cuota se producirá al menos con veinte días hábiles de antelación. En la citada convocatoria se remitirá a los colegiados la propuesta motivada de fijación de la cuota colegial.

En relación al importe máximo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima.

3. Las cuotas obligatorias serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad o para los no ejercientes.

Los profesionales que acrediten estar desempleados tendrán un descuento del setenta y cinco por ciento en las cuotas obligatorias..

4. Las corporaciones podrán cobrar por los servicios voluntarios que decidan prestar. En ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar los servicios voluntarios de la corporación colegial.

5. Las corporaciones deberán distinguir el importe de las cuotas desglosadas por concepto y por el tipo de servicio prestado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.

6. La suscripción de seguros y la prestación de servicios de protección social complementaria a través de las corporaciones colegiales será en todo caso considerado servicio voluntario.

Artículo 48. Obligaciones Contables.

1. Las corporaciones colegiales deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a

principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1.º Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados o miembros desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

2.º Ingresos procedentes de su propio patrimonio.

3.º Ingresos procedentes de donaciones.

4.º Subvenciones y otros rendimientos de carácter público.

5.º Rendimientos procedentes de las actividades de la corporación colegial.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1.º Gastos de personal especificando las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno y de otros cargos electos en razón de su cargo.

2.º Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3.º Gastos financieros de préstamos.

4.º Otros gastos de administración.

5.º Gastos de las actividades propias de la organización colegial.

d) Las operaciones de capital relativas a:

1.º Créditos o préstamos de instituciones financieras.

2.º Inversiones.

3.º Deudores y acreedores.

3. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria contendrá una estimación separada de los ingresos y gastos que se han obtenido o realizado por el ejercicio de funciones públicas.

La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga la corporación colegial con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe

otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

4. Las corporaciones colegiales, vendrán obligadas a hacer públicas, a través de la ventanilla única establecida en el artículo 43, las cuentas anuales de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos.

Artículo 49. Control de cuentas.

1. Las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

2. Las cuentas anuales de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria deberán ser revisadas por un auditor de cuentas que emitirá un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

TÍTULO III

Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales

Artículo 50. Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la adhesión de los profesionales al Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, como medio para resolver los conflictos que surjan entre los consumidores y usuarios y los profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a aquéllos.

En todo caso, estos mecanismos son voluntarios, adicionales y no sustitutivos del derecho de los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales. Asimismo, su utilización no podrá constituirse en requisito obligatorio previo a la vía judicial.

Artículo 51. Información disponible sobre profesiones reguladas.

Con objeto de impulsar la transparencia de información relativa al ejercicio de las profesiones reguladas, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte pondrá a disposición de los ciudadanos en su página web la siguiente información actualizada:

a) Lista de todas las profesiones reguladas por las distintas Administraciones Públicas, incluyendo las tituladas y colegiadas. A estos efectos, se señalará la Administración Pública y autoridad competente para la regulación de cada profesión.

b) Información relativa a la formación necesaria para el acceso a cada profesión regulada.

c) Todos los requisitos y procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio profesional.

A los efectos de este artículo, las Administraciones Públicas y las corporaciones colegiales proporcionarán toda la información necesaria, actualizándola cuando exista algún cambio al respecto.

Artículo 52. Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

1. El acceso al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, será público y de acceso libre y gratuito respecto de cualquier título universitario, credenciales de homologación y resoluciones de reconocimiento de efectos civiles o de equivalencia, en relación a los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos de los titulados.

b) Documento de identificación (DNI/NIF o pasaporte), si constase. En el supuesto de no constar dicho dato y resultar necesario para la identificación, se sustituirá por otro dato imprescindible que lo permita.

c) Títulos universitarios oficiales españoles, credenciales de homologación y resoluciones de reconocimiento de efectos civiles o de equivalencia, así como las fechas de su obtención.

d) Número RNT o de credencial

2. El acceso al Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, de 21 de noviembre, será público y de acceso libre y gratuito respecto de cualquier título de especialista en ciencias de la salud, credencial o certificación de homologación o reconocimiento de un título extranjero en ciencias de la salud, en relación a los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos de los titulados.

b) Documento de identificación (DNI/NIF o pasaporte), si constase. En el supuesto de no constar dicho dato y resultar necesario para la identificación, se sustituirá por otro dato imprescindible que lo permita.

c) Títulos o diplomas oficiales españoles, credenciales y certificaciones de

homologación o reconocimiento en España de títulos extranjeros, así como las fechas de su obtención.

d) Número RNT o de credencial.

3. Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo normativo que sean precisas para el cumplimiento de estas previsiones legales que permitan el acceso público, libre y gratuito al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales y al Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 53. *Impulso de la formación continua de los profesionales.*

Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, así como las corporaciones colegiales y asociaciones profesionales, favorecerán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que prestan y velarán por que las competencias o capacidades de los profesionales se mantengan a lo largo de la vida profesional.

Artículo 54. *Esquemas de certificación de profesionales.*

1. Se promoverá la creación de esquemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios.

Dichos esquemas de certificación deberán tener en cuenta la formación inicial de los profesionales, la formación continuada, tanto en lo relativo a formación universitaria como de otra índole, así como la experiencia profesional y la adhesión a sistemas arbitrales de consumo.

Los esquemas de certificación podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, a través del establecimiento de requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes, teniendo en cuenta en todo caso el ámbito normal del ejercicio profesional y estando adaptados a los sistemas que se hayan desarrollado en el ámbito comunitario.

Asimismo, podrán certificar especialidades dentro del ámbito profesional.

2. Los esquemas de certificación serán, en todo caso, voluntarios para el profesional y podrán ser desarrollados y aplicados por cualquier entidad debidamente acreditada.

3. La posesión de una determinada certificación voluntaria no podrá constituir requisito necesario o adicional para la adquisición de atribuciones profesionales salvo que así lo exija una ley o norma de igual rango.

4. El esquema de certificación de profesionales de una misma organización colegial será único en el seno de dicha organización, a efectos de garantizar la homogeneidad de los sistemas y la transparencia para el consumidor.

La certificación será independiente de la colegiación de forma que los profesionales no colegiados puedan obtener una certificación de dichas organizaciones si así lo solicitan.

5. Los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria y los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria desarrollarán y mantendrán un esquema de certificación de profesionales. El desarrollo y mantenimiento podrá ser llevado a cabo conjuntamente por varios Consejos Generales y/o Colegios de ámbito estatal.

6. La acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la normativa europea en materia de acreditación, y en la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya.

Disposición adicional primera. *Obligaciones de colegiación.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

a) En un Colegio de médicos para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

b) En un Colegio de farmacéuticos para ejercer las actividades que corresponden a los farmacéuticos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

c) En un Colegio de dentistas, para ejercer las actividades que corresponden a los dentistas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

d) En un Colegio de veterinarios para ejercer las actividades que corresponden a los veterinarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

e) En un Colegio de enfermeros para ejercer las actividades que corresponden a los enfermeros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

f) En un Colegio de fisioterapeutas para ejercer las actividades que corresponden a los fisioterapeutas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

g) En un Colegio de podólogos para ejercer las actividades que corresponden a los podólogos de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de

ordenación de las profesiones sanitarias.

h) En un Colegio de ópticos-optometristas para ejercer las actividades que corresponden a los ópticos-optometristas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

i) En un Colegio de biólogos, de físicos o de químicos, según proceda, para ejercer las actividades que correspondan a los especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16.

j) En un Colegio de psicólogos para ejercer las actividades que corresponden a los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16, y las que corresponden al psicólogo general sanitario de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de Octubre, general de salud pública.

k) En el correspondiente Colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.

l) En un Colegio de físicos, de químicos o de geólogos, según proceda, para ejercer las actividades que corresponden a los físicos, químicos o geólogos de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuando la profesión se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.

m) En el correspondiente Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

n) En un Colegio de abogados para ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.

ñ) En un Colegio de procuradores para la intervención como procurador ante órganos judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

o) En un Colegio de graduados sociales para la intervención como graduado social ante órganos judiciales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en tales materias utilizando la denominación de graduado social, en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.

p) En un Colegio de notarios para realizar las actividades propias de los notarios de acuerdo con la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

q) En el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para realizar las actividades propias de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.

2. En todo caso en el ejercicio de las actividades enumeradas en los apartados a), b), c), e), f), g), h), i) y j) se entienden incluidos aquellos profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y aquellos profesionales que ejercen su actividad en el sector público cuyas funciones comprendan la realización de actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En relación con el ejercicio de la actividad enumerada en el apartado d) se entienden incluidos aquellos profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y aquellos profesionales que ejercen su actividad en el sector público cuyas actuaciones tengan repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

3. La obligación de colegiación recogida en el apartado n) no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni para la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y otros empleados públicos por los profesionales a que hace referencia este último precepto.

Los profesionales que ejerzan las actividades comprendidas en los apartados k), l) y m) únicamente al servicio de las Administraciones Públicas no requerirán de colegiación.

4. No será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las exigencias de titulación y de las obligaciones de inscripción de los profesionales titulados en el Registro Nacional de Titulados Universitarios oficiales que puedan recaer sobre ellas.

Disposición adicional segunda. *Acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales o profesiones.*

Las Administraciones Públicas, además de la acreditación del título oficial, podrán

requerir como complemento para la comprensión de la misma el suplemento europeo al título, el suplemento europeo al certificado, o los currículos o planes oficiales de los estudios cursados.

Disposición adicional tercera. *Referencia a titulaciones en el ámbito del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del Sector Público sólo se podrán establecer referencias a titulaciones de educación superior concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas. Siempre que exista una reserva de actividad compartida por varias titulaciones, no se podrá hacer referencia únicamente a una de ellas, debiendo establecerse la reserva en término de competencias.

Igualmente en el marco del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sólo se podrá solicitar visado colegial de trabajos profesionales en relación a actividades en las que exista reserva de funciones a favor de determinados técnicos competentes. En aquellos casos en los que exista una reserva de funciones compartida por varios técnicos el visado colegial deberá poder ser expedido por cualquiera de los Colegios competentes en función de la materia.

Disposición adicional cuarta. *Facultad de control documental de las Administraciones Públicas.*

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de competencia, lo previsto en esta ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, la celebración con los Colegios profesionales u otras entidades de convenios o la contratación de servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales. En todo caso, éstos no podrán tener como objeto servicios de visado cuando el visado no sea preceptivo según la normativa vigente.

Disposición adicional quinta. *Certificación de profesionales.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria deberán haber desarrollado el esquema de certificación de profesionales a que se refiere el artículo 53.5 y solicitado la acreditación a la que se refiere el artículo 53.6.

Disposición adicional sexta. *Registro de peritos judiciales.*

El Ministerio de Justicia creará un Registro de peritos judiciales para la inscripción voluntaria de todos aquellos profesionales que, conforme a su capacitación, puedan prestar servicios profesionales en la actividad pericial correspondiente. La inscripción en este Registro será requisito necesario para que un profesional pueda ser

designado como perito por un tribunal, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan. Los peritos que designen los litigantes deberán cumplir, en todo caso, los requisitos que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación, formación o experiencia profesional que legalmente capacitan para el ejercicio de la actividad profesional objeto de la materia del perito. En todo caso, estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios.

En el caso de profesiones o actividades profesionales de colegiación obligatoria, las corporaciones colegiales tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información que se determine relativa a los colegiados que hayan solicitado su inscripción en el registro.

La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. *Regímenes especiales de los empleados públicos.*

1. Queda exceptuado del ámbito de aplicación del título I de esta ley el acceso y ejercicio de las actividades y servicios que corresponden a empleados públicos, incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.

2. Los Estatutos, generales o particulares, los Reglamentos de Régimen Interior y demás normas de las corporaciones colegiales de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles se adaptarán a lo establecido en el título II de la ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 de la ley y estarán exentos de la obligación de desarrollar y mantener el sistema de certificación de profesionales a que se refiere el artículo 53.5.

3. No será de aplicación al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España lo previsto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 47.2 ni lo dispuesto en la disposición adicional décima.

En relación con los registradores encargados de la llevanza del Registro Mercantil, se descontará de la cuota colegial obligatoria el importe de la cuota corporativa obligatoria para el sostenimiento del Registro Civil que aquellos hubieran de satisfacer por ese ejercicio

Disposición adicional octava. *Comisión de Reforma de las Profesiones*

Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia participará en los trabajos de la Comisión de la Reforma de las Profesiones y emitirá informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como contribución al informe de evaluación.

La Comisión de Reforma de las Profesiones deberá emitir un informe de evaluación de acuerdo con los principios contenidos en esta ley y de carácter preceptivo sobre cualquier propuesta de ley que en el ámbito estatal establezca nuevas restricciones al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones.

Asimismo, esta Comisión podrá realizar de oficio una evaluación de las restricciones de acceso y de ejercicio existentes a la entrada en vigor de esta ley pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno. En este caso, también formarán parte de la Comisión los Ministerios que corresponda por razón de su competencia.

Esta Comisión realizará sus funciones mediante los medios personales, técnicos y presupuestarios de los que disponen los organismos que la integran, sin suponer en ningún caso incremento de dotaciones ni de costes de personal.

Disposición adicional novena. *Previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia.*

1. La supresión de la obligación de colegiación como resultado de lo previsto en esta ley así como la fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de Colegios Profesionales regulada en el artículo 28, no supondrán en ningún caso modificación para los profesionales afectados de su integración obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia u Autónomos o, en su caso, de la posibilidad de optar entre la afiliación y alta en dicho régimen especial o la integración en la mutualidad autorizada para actuar como alternativa al mismo en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, manteniéndose la posibilidad de optar por esta última exclusivamente para aquellos profesionales que en función de su titulación hubieran dispuesto de la misma de no haberse producido tales circunstancias.

2. Las Mutualidades de Previsión Social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde la entrada en vigor de esta ley, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma electrónica y cada tres meses, una relación de los profesionales integrados en ellas, con indicación expresa de su actividad profesional y de las fechas de su inclusión y exclusión en la respectiva Mutualidad.

Disposición adicional décima. *Importe máximo de la cuota colegial obligatoria en las profesiones de colegiación obligatoria.*

1. La cuota colegial obligatoria a que se refiere el artículo 47.2 no podrá superar los

240 euros por año. No obstante, de forma indelegable, la Asamblea General u órgano equivalente podrá aumentar esta cantidad, cuando:

a) el incremento se apruebe por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados, y

b) la convocatoria de la Asamblea General u órgano equivalente que vaya a debatir y, eventualmente, aprobar el aumento de la cuota se produzca al menos con veinte días hábiles de antelación. En la citada convocatoria se remitirá a los colegiados la propuesta motivada de modificación de la cuota colegial.

2. Se habilita al Gobierno para actualizar, de forma justificada y razonada, los costes máximos previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional decimoprimera. *Vigencia de las disposiciones de acceso o reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería.*

Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería. En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones.

En su régimen de funcionamiento se establecerá una convocatoria a determinadas sesiones y para su audiencia específica a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales de ingenieros e ingenieros técnicos, así como los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.

El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería de acuerdo con los principios y criterios de esta ley, y tomando en consideración el desarrollo, evolución y situación tecnológica presente. Esta propuesta será presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la disposición adicional novena.

Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior.

Disposición adicional decimosegunda. *Revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.*

1. El arancel de derechos de los procuradores de los tribunales tendrá carácter de máximo.

2. Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa. En el caso de que no se ofrezca ninguna disminución, también constará expresamente este hecho.

Cuando hubiere condena en costas a la totalidad, las retribuciones del procurador

serán en todo caso las pactadas por éste y su representado, cuando éstas sean inferiores al arancel máximo fijado en la normativa.

Cuando la imposición de costas lo sea a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, se aplicarán las retribuciones pactadas por el procurador y su representado, cuando éstas sean inferiores al arancel máximo establecido en la normativa, y hasta el límite fijado en la resolución en la que se acuerde la imposición de las costas.

3. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

4. En los procesos concursales la base para regular los derechos que se devenguen será el 50 por 100 del pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores presentada por la administración concursal.

5. La actuación consistente en la realización de actos de ejecución para los que se confiera al procurador la condición de agente de la autoridad y, en su caso, la capacidad para documentarlos, en los términos previstos en la ley, no estará retribuida.

6. A la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de la Nación aprobará por real decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, la adecuación del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

7. Hasta la aprobación del real decreto a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los aranceles previstos en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, reducidos en un 10% cuando el procedimiento sea de cuantía hasta 601.012 euros, reducidos en un 30% cuando la cuantía esté comprendida entre 601.012, 01 euros y 10.000.000 euros, reducidos en un 40% cuando la cuantía esté comprendida entre 10.000.000,01 euros y 50.000.000 euros, reducida en un 50% cuando la cuantía esté comprendida entre 50.000.000,01 euros y 100.000.000 euros, reducidos en un 60% cuando la cuantía sea superior a 100.000.000,01 euros. Estos aranceles tendrán carácter de máximo y podrán ser objeto de reducción ilimitada mediante pacto entre el procurador y su representado.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, mantendrá su vigencia, en lo que no se oponga a lo previsto en esta disposición adicional.

Disposición adicional decimotercera. *Consideración de técnico competente a los efectos de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.*

Los técnicos superiores de Formación Profesional de la familia de Edificación y Obra Civil serán considerados técnicos competentes a los efectos del artículo 4.3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para la firma de proyectos vinculados a las competencias y cualificaciones profesionales que les corresponden de acuerdo con lo previsto en

los Reales Decretos que establecen los títulos de formación profesional superior de la familia de Edificación y Obra Civil y los currículos básicos correspondientes, al amparo de lo establecido en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los titulados superiores en Diseño en la especialidad Diseño de Interiores serán considerados técnicos competentes a los efectos del artículo 4.3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, para la firma de proyectos vinculados a las competencias que les corresponden de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto que regula la estructura y el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño, al amparo de lo establecido en los artículos 57.4 y 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Los técnicos superiores de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores serán considerados técnicos competentes a los efectos del artículo 4.3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, para la firma de proyectos vinculados a las competencias que les corresponden de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto que establece los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y aprueba las correspondientes enseñanzas mínimas, al amparo de lo establecido en los artículos 51 y 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006.

Lo previsto en los párrafos anteriores no excluye la consideración como técnicos competentes de otros titulados, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición adicional decimocuarta. *Diferimiento de la aplicación del régimen de incompatibilidades en relación a las mutualidades de previsión social.*

La incompatibilidad prevista en el artículo 38.4.d) no se aplicará a los cargos de administración y dirección de las mutualidades de previsión social en las que la corporación colegial tenga la condición de socio protector, hasta que no transcurran tres años desde la entrada en vigor de la ley.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de la normativa colegial.*

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, los miembros de los órganos colegiales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los Estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor.
2. Durante el período de adaptación de los Estatutos colegiales, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los mismos que no resulten contrarias a lo establecido en esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los Colegios Profesionales existentes.*

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, quienes ejerzan actividades profesionales o profesiones no sujetas a la obligación de colegiación, de acuerdo con lo en ella previsto, tendrán derecho a obtener la baja a partir del 31 de diciembre de 2014 del Colegio Profesional en el que estén inscritos si así lo solicitan. Este proceso se

llevará a cabo de forma electrónica cuando así lo solicite el colegiado.

2. Asimismo, las sociedades profesionales inscritas en el Registro Mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta ley y cuyo objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional, podrán solicitar a partir del 31 de diciembre de 2014 la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio la mencionada inscripción o adaptación, con el fin de que se proceda de inmediato a la baja de la sociedad profesional en dicho Registro de Sociedades Profesionales.

3. Las corporaciones colegiales existentes en el momento de entrada en vigor de esta ley deberán adaptar sus Estatutos y normativa interna a lo en ella previsto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los Habilitados de Clases Pasivas.*

Lo establecido en el Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas, de acuerdo con el Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, mantendrá su vigencia hasta la extinción de los contratos de mandato que tuvieren suscritos de acuerdo con la normativa que les es de aplicación.

Disposición transitoria cuarta. *Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.*

Lo establecido en la disposición adicional decimosegunda sobre el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales será de aplicación a las actuaciones o procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria quinta. *Mantenimiento del carácter colegial.*

Los Colegios creados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán mantener su carácter de corporación de derecho público sin que sea necesaria su disolución o conversión por no cumplir los requisitos de creación establecidos en esta ley.

No obstante lo anterior, el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión atendiendo a los nuevos requisitos establecidos por esta ley para la creación de Colegios profesionales. A tales efectos, el Gobierno podrá adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los Colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales o para facilitar el proceso de fusión entre Colegios profesionales.

Disposición transitoria sexta. *Acceso a las profesiones de abogado y procurador.*

Quienes en el momento de entrada en vigor de esta ley, estuvieran en posesión del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales, estarán habilitados para el desempeño de las profesiones tanto de abogado como de procurador.

Los que en el momento de entrada en vigor de esta ley hayan superado o estén realizando alguno de los cursos de formación para abogados o para procuradores acreditados por Resolución conjunta del Secretario de Estado de Justicia, anterior a dicha fecha, podrán obtener el título profesional que habilita para el desempeño de ambas profesiones mediante la superación de las respectivas pruebas de evaluación que para el acceso a ambas profesiones prevé la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, según la redacción previa a la modificación operada por esta ley.

Con esta finalidad el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de pruebas de evaluación separadas en los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria séptima. *Mandato de los cargos directivos de las corporaciones colegiales.*

Los cargos directivos de las corporaciones colegiales a la entrada en vigor de la ley continuarán en su cargo hasta la finalización del mandato en curso o hasta que ocurran los supuestos de cese o dimisión previstos en la normativa aplicable, aun cuando lleven ejerciendo el cargo más de dos periodos electorales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.
2. En particular, queda derogada la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
3. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones a determinados titulados excepto las contenidas en las siguientes leyes y en su correspondiente normativa de desarrollo:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- Ley 16/1997, de 25 de abril de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
- Ley 29/2006, de 26 julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.
- Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado..
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

4. Por transponer, desarrollar o aplicar normativa de la Unión Europea relativa al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones mantendrán su vigencia las normas de rango reglamentario siguientes:

- Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.
- Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.
- Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.

- Orden de 21 de marzo de 2000 por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los Pilotos de los aviones civiles.
- Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.
- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la Marina Mercante.
- Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo.
- Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero.
- Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.
- Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.
- Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.
- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano.
- Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica.
- Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

5. De acuerdo con la disposición adicional decimoprimera de esta ley, mantendrán igualmente su vigencia las disposiciones relativas al acceso a actividades

profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 con la siguiente redacción:

«3. El uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por una persona natural o jurídica que no esté incorporado al Colegio Profesional correspondiente a la actividad profesional prestada, es también una práctica comercial desleal por engañosa.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*

Se modifica el apartado d) del artículo 12.1 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los Reglamentos de Seguridad establecerán (...):

d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.

En particular, regularán los requisitos de cualificación no basados en título que en su caso sean necesarios para ejercer actividades profesionales o profesiones del ámbito de la seguridad industrial, de forma que se garantice la posesión de los conocimientos y la aplicación de las técnicas necesarias para la minimización de los riesgos en este ámbito.

Los reglamentos admitirán cuantas vías sean posibles para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos de cualificación.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.*

Uno. Se modifica el artículo 1 en los siguientes términos:

«1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional que habilita para el desempeño de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

2. La obtención del título profesional previsto en esta Ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la

denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía.

3. La obtención del título profesional previsto en esta ley es igualmente necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura.

4. La obtención del título profesional de abogado y procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales.»

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado y procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a la evaluación conducente a la obtención del título es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El título profesional regulado en esta Ley será expedido por el Ministerio de Justicia.»

Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los cursos de formación para la capacitación profesional de abogado y procurador podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado y, en su caso, dentro del régimen de precios públicos, y deberán ser acreditados, a propuesta de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2. Esta acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a los efectos de la validez y titulación académica de los referidos cursos.

2. Constituirán requisitos indispensables para la acreditación de los referidos cursos que éstos comprendan la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo 6, y que incluyan la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán

cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes. La duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.»

Cuatro. El artículo 5 se modifica de la siguiente forma:

«1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y procuradores que hayan sido homologadas conjuntamente por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de los Procuradores, conforme a su normativa reguladora, podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las escuelas de práctica jurídica deberán haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un periodo de prácticas externas orientado a la formación tanto de la abogacía como de la procura en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.»

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las prácticas externas se realizarán tanto en actividades propias del ejercicio de la abogacía como en actividades propias de la procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, y deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela conjunta de un abogado y de procurador. Los tutores serán abogados y procuradores con un ejercicio profesional superior a cinco años. Los respectivos estatutos generales de la abogacía y de la procura reglamentarán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2, deberá haberse celebrado un convenio entre la universidad y, al menos, un colegio profesional de abogados y un colegio profesional de procuradores, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

4. Una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 en relación con los artículos 5.2 y 6.3 de esta Ley, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establezcan por los ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el artículo 2.2, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma.»

Seis. El artículo 7 se modifica de la siguiente manera:

«1. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado y de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

2. Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas por Resolución conjunta del Secretario de Estado de Justicia y el Secretario General de Universidades.

3. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y la procura, asegurando la participación en ella de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, y de la administración autonómica correspondiente.

En todo caso, en la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y la procura habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales así como del Consejo de Universidades. El número de representantes designado a propuesta de cada Ministerio, administración autonómica y de la correspondiente organización colegial será el mismo.

4. La comisión evaluadora será única para los cursos realizados en el territorio de una misma comunidad autónoma. No obstante, si el número de aspirantes lo aconseja, podrá constituirse una única comisión evaluadora para los cursos realizados en el territorio de varias comunidades autónomas.

5. La evaluación para el acceso a la abogacía y procura tendrá contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación. A este respecto, las universidades organizadoras de los cursos, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales, así como las comunidades autónomas podrán dirigir propuestas al Ministerio de Justicia.

6. Las evaluaciones se convocaran con carácter anual y se procurará su realización en las mismas fechas o fechas próximas. Excepcionalmente se podrá convocar más de una evaluación al año.

En las convocatorias no se podrá establecer un número limitado de plazas.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización. Asimismo, se regularán los programas, que contemplarán también materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas, y el sistema de evaluación, que será conjunto para las profesiones de la abogacía y la procura.»

Siete. La disposición adicional segunda se redacta de la siguiente forma:

«El Gobierno garantizará la igualdad de oportunidades para el acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador; a tal efecto se establecerán ayudas y becas para aquellos licenciados en Derecho que quieran obtener la titulación profesional a que se refiere la presente ley, de conformidad con el sistema nacional de becas. »

Ocho. La disposición adicional tercera queda modificada del siguiente modo:

«1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del subgrupo A1 en su condición de licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título profesional que habilita para el desempeño de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.

Por último, también lo estarán los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del subgrupo A1 con especialidad jurídica, en su condición de licenciados o graduados, y ostenten el título de licenciados o graduados en derecho.»

Nueve. Se añade una disposición adicional décima con el siguiente tenor:

«1. Quienes hayan superado el número de ejercicios que, a propuesta del Ministerio competente en cada caso, se determine reglamentariamente, de aquellas oposiciones que dan acceso a Cuerpos o Escalas del subgrupo A1 por la condición de licenciados o graduados en Derecho de los aspirantes, podrán solicitar la convalidación de la parte teórica del contenido de los cursos de formación para abogados y procuradores a los que se refiere el artículo 2 de esta ley. También podrán solicitar la convalidación, en los términos que se determinen reglamentariamente, los licenciados o graduados en Derecho que hayan superado

los ejercicios que se determinen en oposiciones a Cuerpos o Escalas del subgrupo A1 con especialidad jurídica que no exigen para su acceso dicha titulación en exclusiva.

2. En todo caso, quienes hayan obtenido la convalidación de la parte teórica del contenido de los cursos de formación para abogados y procuradores deberán realizar las prácticas externas y la evaluación de la aptitud profesional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7 respectivamente.

3. Los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte procederán a la aprobación de un Real Decreto en el que se establezca el procedimiento para la convalidación de la parte teórica, así como el modo en que las prácticas deban ser realizadas.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 en los siguientes términos:

«1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de esta ley.

A los efectos de esta ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial.

A los efectos de esta ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.»

Dos. Se modifica el artículo 3 de la siguiente forma:

«Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los Tribunales.»

Tres. Se modifica el apartado 1 letra b del artículo 4 en los siguientes términos.

«b) Las sociedades profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en esta ley, participen en otra sociedad profesional.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«1. En el caso de que para ejercer las actividades profesionales constitutivas del objeto social de la sociedad profesional se requiera colegiación obligatoria, la sociedad profesional únicamente podrá ejercerlas a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente.»

Cinco. Se modifica el apartado b) del artículo 7.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«b) En el caso de que la sociedad profesional ejerza actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, el Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.»

Seis. Se modifica el artículo 8 en los siguientes términos:

«1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia, en el caso de que ejerzan actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. En el caso de que la sociedad profesional ejerza actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, la sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil se realizará a través del portal nacional de acceso a los Registros Mercantiles y a través del portal de acceso europeo, de conformidad con lo establecido en la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades y, en su caso, en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal.

En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. En el supuesto regulado en el artículo 3, y cuando se trate de actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.»

Disposición final quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

Se añade una nueva letra p) al artículo 49.1 de la ley, con la siguiente redacción:

«o) El ejercicio irregular de la profesión, en los términos previstos en la Ley XX/XXX, de Servicios y Colegios Profesionales, en cuanto afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.»

Disposición final sexta. *Títulos competenciales.*

1. Los artículos 8 y 52, las disposiciones adicionales segunda y tercera, la disposición transitoria sexta y la disposición final tercera se dictan en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, en relación con los artículos 36 y 139, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

2. El artículo 20 se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

3. El título II y las disposiciones adicionales primera, quinta, octava y décima, así como las disposiciones transitorias segunda y quinta tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.1.1^a, 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución Española, en relación con los artículos 36 y 139, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

4. La disposición final séptima se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

5. El resto del articulado de esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española, en relación con el artículo 139, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final séptima. *Márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.*

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad revisará la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia recogida el artículo 2.5 del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano, a fin de reforzar la progresividad y el carácter finalista del sistema.

Disposición final octava. *Adaptación de la normativa vigente.*

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas dentro del marco de sus competencias, comunicarán a la Administración General del Estado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones legales y

reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en los artículos 7 y 11 y a lo previsto en la normativa básica establecida en la ley.

2. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, deberá adaptarse a ella, en lo necesario y por el procedimiento en él previsto, el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Disposición final novena. *Cambio de denominación y régimen jurídico de determinadas corporaciones profesionales.*

1. Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales deberá adoptar una nueva denominación en la que no figure la expresión Colegio.

2. El Instituto de Actuarios Españoles se regirá por esta ley. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley adaptará su denominación incluyendo la denominación de Colegio. Asimismo, en dicho plazo procederá a realizar las adaptaciones que resulten necesarias en su normativa interna.

Disposición final décima. *Ciudades de Ceuta y Melilla.*

En el territorio de las Ciudades de Ceuta y Melilla, las funciones ejecutivas atribuidas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas corresponderán al Ministerio competente por razón de la actividad profesional o profesión.

Disposición final decimoprimer. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final decimosegunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Sin perjuicio de lo anterior, la disposición adicional décima entrará en vigor el 1 de enero de 2015.